

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED] S.
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0122-15.
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. -----
 NURALES

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] / [REDACTED], en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el título SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.2/0122-15, emitida por esta Delegación el veinticinco de mayo de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintisiete del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el doce de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] y el trece siguiente [REDACTED], fueron notificados del acuerdo de emplazamiento de seis del citado mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil quince, [REDACTED], respectivamente, comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando inmediato anterior y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes; ocurso y documentales admitidas que se ordenó glosar al presente expediente mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, a través de dicho proveído, se concluyó el presente procedimiento administrativo y se ordenó cerrar las actuaciones originadas con base en la orden de inspección PFFA/26.3/2C.27.2/0122-15, de veinticinco de mayo de dos mil quince, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos del menor de edad [REDACTED] en estricto respeto y garantizando sus derechos fundamentales.

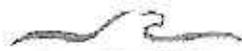
CUARTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitará conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que abrogó".(Sin)





"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0122-15
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, Incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a la Ley citada, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, específicamente en las coordenadas geográficas 16º 53' 43.4" Latitud Norte y 095º 28' 40.9" Longitud Oeste; 16º 53' 40.5" Latitud Norte y 095º 28' 41.6" Longitud Oeste; 16º 53' 46.3" Latitud Norte y 095º 28' 31.9" Longitud Oeste, en la Agencia Municipal de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se observó un terreno forestal con vegetación característica de Selva Mediana Subperennifolia, constituido de las especies siguientes: cedro, barbasco, horniguillo, palo mulato, cucharillo, nopo y Huanacastillito, presentando suelo limo-arcilloso, con pendientes variables del 15 al 25%, cubierto con una superficie orgánica; observándose que se realizó el aprovechamiento de los recursos maderables consistentes en 3 árboles de la especie cedro rojo (Cedrela odorata) con un volumen afectado de 9.164 metros cúbicos R.TA (rollo total árbol).

Lo anterior, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. Mediante los escritos referidos en el Resultando TERCERO de la presente resolución, [Redacted] y [Redacted], manifestaron lo que a sus intereses convino y ofrecieron las probanzas que consideraron pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.2/0122-15, de veintisiete de mayo de dos mil quince. Dichos escritos se tienen por reproducidos en este apartado, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.2/2019-15.
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED], se tiene lo siguiente:

A) Mediante escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"... el Sr. Adán Fernández Martínez, derribo tres matas de cedro, en el terreno propiedad del Sr. Abelardo Martínez Ramírez, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual yo participo como peón o ayudante, ya que adeudaba un dinero al Sr. Adán Fernández y por lo tanto tuvo que desquitar prestando mis servicios como peón o ayudante con él, aun sabiendo del delito federal que este ocasionaba, ya que el Sr Adán Fernández Martínez se ha dedicado a la tala clandestina de árboles tales como el Cedro y el Pino, ya que este señor, cuenta con un taller de carpintería y se dedica a la elaboración y venta de muebles, por lo tanto se dedica a conseguir la madera para su uso con fines de venta..."

Con el mismo escrito, [REDACTED] exhibió las documentales consistentes en:

- ❖ Credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de Francisco Pérez Victoriano, con clave de elector PRVCFR00022820H300.
- ❖ Clave Única de Registro de Población, a nombre de Francisco Pérez Victoriano, con clave PEVF880228H0CRCR02.
- ❖ Acta de Nacimiento folio 1743165, expedida por la Oficialía del Registro Civil ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a favor Francisco Pérez Victoriano.

En ese sentido, se concede valor pleno a las pruebas, mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de cuyo análisis se acredita que Francisco Pérez Victoriano, es originario y vecino de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con domicilio en calle Santa Isabel, sin número, Santa Isabel, Santo Domingo Tehuantepec, que el lugar de nacimiento es ciudad Ixtepec, Oaxaca y que fue registrado por Juana Pérez Victoriano, así como que es ciudadano mexicano inscrito en el Registro de Electores.

B) A través del escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrito por [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"...el 13 de abril del presente año, el Sr. Adán Fernández Martínez, Derribo tres matas de cedro, en el terreno propiedad del Sr. Abelardo Martínez Ramírez, sin contar la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual yo participo como peón o ayudante, ya que adeudaba un dinero al citado Sr. Y por lo tanto me obligo a trabajar con el aun sabiendo del delito federal que este ocasionaba, ya que el Sr. Adán Fernández Martínez se ha dedicado a la tala clandestina de árboles tales como el Cedro y el Pino, ya que este señor, cuenta con un taller de carpintería y se dedica a la elaboración y venta de muebles, además del tráfico de madera ya que por las noches entra a mi comunidad con una camioneta de caja seca y burla las vigilancia que mi Autoridad Municipal pone, o en su caso los almacena para que posteriormente los venda al mejor postor, lo cual respetable Delegado haga de su conocimiento, que por falta de empleo en mi comunidad, y a la escases de recurso económico que atravieso con mi familia, ya que soy el responsable directo con la manutención económica de mi familia y que cuento con un padre enfermo (diabético) lo cual muchas veces me veo obligado a pedir prestado algún dinero con la persona que si cuenta con dicho recurso y cuando esta persona requiere de su dinero no hay manera de cómo pagárselo sino con trabajo ayudándola donde lo requiera, ya que este es uno de los casos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PLPA/26.3/2C.27.2/0122-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 527.

que me obliga a participar en el derribo de dichos árboles, lo cual no usufructué de dicha tala, únicamente pagando parte de mi adeudo lo cual contraje con esta persona..."

Con el mismo escrito, [REDACTED], exhibió las documentales públicas que a continuación se detallan, a las cuales, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno y acreditan lo siguiente:

❖ Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Irán Faustino Morales, con clave de elector [REDACTED]

Sólo acredita la identidad de la citada persona y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Electores.

❖ Clave Única de Registro de Población, a nombre de Irán Faustino Morales, con clave [REDACTED]

Sólo acredita la inscripción de su Acta de nacimiento a la base de datos del Registro Nacional de Población.

❖ Acta de Nacimiento folio [REDACTED], expedida por la Oficialía del Registro Civil ubicado en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor Irán Faustino Morales.

Sólo acredita que su lugar de nacimiento es en Santa Isabel de la Reforma, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y que fue registrado por [REDACTED]

C) Con base en lo manifestado por las personas citadas en los incisos que anteceden, se sabe que ellos fueron contratados por [REDACTED], para realizar el derribo de tres árboles de cedro, por lo que su intervención fue como peones al servicio de la persona señalada en último término, quien ordenó realizar el derribo de los tres árboles de cedro rojo; atento a ello, [REDACTED] e [REDACTED] no estaban obligados a contar con la autorización para el aprovechamiento de los citados recursos forestales maderables emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que ellos no realizaron para sí la actividades de aprovechamiento, sino que fue [REDACTED] quien realizó dicha conducta y por tanto, quien debía, previo al aprovechamiento en cita, contar con la autorización correspondiente; además de que esta última persona era la única que sabía que no contaba con tal autorización y no obstante ello ordenó a sus empleados que se realizara el aprovechamiento respectivo.

Asimismo, de lo manifestado por las personas interesadas citadas en el presente inciso, así como en el inmediato anterior, constituye un indicio de que el único responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables indicados en líneas que anteceden es [REDACTED]

Atento a lo determinado, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de [REDACTED] con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160, 163 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones VII y VIII, 5º fracciones I y V, 59, 61, 65, 66, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a [REDACTED]**, por lo que se ordena **concluir el presente procedimiento administrativo únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de las citadas personas**, respecto de las actuaciones originadas con base en la orden de inspección PLPA/26.3/2C.27.2/0122-15, de veinticinco de mayo de dos mil quince.





"2020, Año de Leona Vicario, Benicúnita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.2/20192-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327

Handwritten initials 'JFE' in the right margin.

Por lo determinado, continúese el presente procedimiento administrativo únicamente a nombre de [Redacted]

2. En relación a la responsabilidad administrativa de [Redacted], se tiene lo siguiente:

A) Mediante el primero de los dos escritos recibidos en esta Delegación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, [Redacted], exhibió el Permiso de derribo de dos matas de cedro, de doce metros de abril de dos mil quince, expedido por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Nativas Coatlán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

De lo anterior, se sabe que el promovente refiere contar con el permiso de la autoridad comunal de Santa María Nativas Coatlán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, exhibiendo para ello, el permiso citado en el párrafo que antecede; sin embargo, dicha documental no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución; toda vez que en términos de los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la autoridad competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con independencia de quien ostente la propiedad de los terrenos inspeccionados, que en el caso concreto es la comunidad antes citada.

Respalda lo antes determinado, lo previsto en el artículo 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2º párrafo segundo de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES. El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene, en todo tiempo el "derecho", entendido como competencia o facultad, de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correctiva en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público, directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que ésta se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un

2 Tesis: 1a. I. XXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 552, Registro: 2005813, Pílmora Sala.





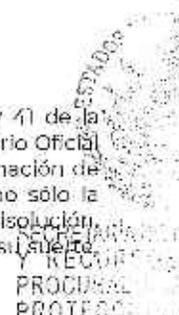
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0122-15,

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduca a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.³



B) A través del segundo de los dos escritos recibidos en esta Delegación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, [redacted] aduce, entre otras manifestaciones, lo siguiente:

"...Manifiesto que yo derribe los dos árboles de cedro que me vendió el C. Abelardo Martínez Ramírez, al momento de derribarlo cayó en un terreno, en donde había arboles de café robusto que supuestamente se dañaron....Sic).

Se advierte una confesión expresa con valor probatorio pleno de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintisiete de mayo de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el promovente, aceptan haber incurrido en los hechos descritos en el acta de inspección descrita en el resultando PRIMERO de esta presente resolución, por cuanto al aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros." 1

Anexo al escrito en análisis, fueron exhibidas diversas documentales, a las cuales de conformidad con los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales se les otorga valor probatorio pleno y acreditan lo siguiente:

- 4. Permiso de derribo de dos matas de cedro, de doce de abril de dos mil quince, expedido por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Nativitas Coatlán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de [redacted]

[Handwritten signature]

Solo acredita que el Comisariado de Bienes comunales de Santa María Nativitas Coatlán, Tehuantepec Oaxaca, otorgó un permiso para el derribo de dos árboles de cedro en el Paraje conocido

³ Tesis: Ia. XVI/2010, Tesis aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página: 114, Reglstrx: 165288.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.21/2(0122)-15.
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

como PUENTE GRINGO a Adán Fernández Martínez, sin embargo, se le reitera que dicho Comisariado de Bienes Comunales no es la autoridad competente para otorgar permisos para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, ya que en términos de los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la autoridad competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos forestales es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con independencia de quien ostente la propiedad de los terrenos inspeccionados, que en el caso concreto es la comunidad antes citada.

OAXACA

- 4 Credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de Francisco Pérez Victoriano, con clave de elector [REDACTED]
- 4 Clave Única de Registro de Población, a nombre de Francisco Pérez Victoriano, con clave [REDACTED]
- 4 Acta de Nacimiento folio [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil ubicado en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a favor [REDACTED]
- 4 Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Irán Faustino Morales, con clave de elector [REDACTED]
- 4 Clave Única de Registro de Población, a nombre de Irán Faustino Morales, con clave [REDACTED]
- 4 Acta de Nacimiento folio [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil ubicado en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor Irán Faustino Morales.
- 4 Credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

Sólo acreditan la identidad de las citadas personas y que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, además de su origen de nacimiento y que se encuentran inscritos en Registro de Población de los Estados Unidos Mexicanos.

- 4 Escrito de veinticinco de junio de dos mil seis, suscrito por [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Economía, Delegación Federal en el Estado de Oaxaca.
- 4 Contrato constitutivo de sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustriales, denominado CARPINTERÍA MOREFER, S. DE R.L. "MI", con domicilio social en Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca.

Sólo acreditan la existencia legal de la empresa denominada CARPINTERÍA MOREFER S. DE R.L., y que su representante legal informó a la Secretaría de Economía Delegación Federal en Oaxaca, Oaxaca, de su constitución; sin que las mismas tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; por lo que en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no se abunda en el análisis de dichas documentales.

- 4 Acta de Nacimiento folio [REDACTED] expedida por la Oficialía del Registro Civil en Matías Romero, Oaxaca, a favor de [REDACTED]

Sólo acredita que [REDACTED] encuentra inscrito en libro número 1 de Nacimientos en la Oficialía del Registro Civil en Matías Romero, Juchitán, Oaxaca, y que al momento de la visita de inspección de veintisiete de mayo de dos mil quince era menor de edad, de diecisiete años con nueve meses, por haber nacido el uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho; lo anterior, en términos del artículo 24 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; por lo que no dispone libremente de su persona ni de sus bienes conforme a lo previsto en los numerales 24 y 647 del Código Civil Federal, por lo tanto no puede ser sujeto de derechos y obligaciones por sí mismo.

- 4 Escrito de seis de mayo de dos mil quince, suscrito por Adán Fernández Martínez, recibido en la Unidad de Justicia Restaurativa, Región Istmo, con sede en Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, el treinta de julio de dos mil quince.
- 4 Escrito de recibo de dinero en efectivo por un monto de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de veintinueve de abril de dos mil quince, suscrito por Abelardo Martínez R. (quien recibe) y Adán Fernández (quien entrega).
- 4 Convenio de quince de abril de dos mil quince, con número de expediente 106/UJR-1/2015, celebrado entre Abelardo Martínez Ramírez y Adán Fernández Martínez, ante los licenciados Jesús Alberto Pérez Pérez, Soledad Flores Montaro y Alberto Torres Sanpedro, adscritos a la Unidad de Justicia Restaurativa, de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.





"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: **PI/PA/26.3/2C.27.2/0122-15.**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.**

- ✦ Acuerdo de dos de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Sexto de Distrito con sede en Salina Cruz, Oaxaca, dentro del Juicio de Amparo PRAL 169/2015, Sección II, Mesa I- B, promovido por Adán Fernández Martínez.
- ✦ Certificación del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictado por el Juez Sexto de Distrito con sede en Salina Cruz, Oaxaca, dentro del Juicio de Amparo 443/2015, promovido por Adán Fernández Martínez, por sí y en representación de sus menores hijas.
- ✦ Resolución de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por la que se reconoce a Adán Fernández Martínez como comungero del núcleo Agrario de Santa María Nativitas Coatlán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- ✦ Sentencia Interlocutoria de uno de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez Sexto de Distrito con sede en Salina Cruz, Oaxaca, dentro del Juicio de Amparo 443/2015, promovido por Adán Fernández Martínez, por sí y en representación de sus menores hijas, por la que se le concedió la suspensión definitiva.
- ✦ Oficio número 14 de veintidós de febrero de dos mil quince, suscrito por el Agente Municipal de Santa Isabel de la Reforma, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, dirigido al Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Nativitas Coatlán, Tehuantepec, Oaxaca.
- ✦ Oficio número I.J. 4431/T.H./2015 de veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Tehuantepec, Oaxaca, Dirigido a la profesora Irazema Castillo T., Directora de la Escuela Primaria "20 DE NOVIEMBRE" Dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, con clave 20DPB0527L, de Santa Isabel de la Reforma, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- ✦ Oficio número IFEPO/DH/670/2015, de veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, recibido el veintidós siguiente en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.
- ✦ Oficio número ICEPO/DH/655/2015/ECS, de diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dirigido a la profesora Irazema Castillo Tinoco, Directora de la Escuela Primaria "20 DE NOVIEMBRE" Dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, con clave 20DPB0527L, de Santa Isabel de la Reforma, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Sólo acreditan que derivado de diversos conflictos entre particulares habitantes de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y entre Adán Fernández Martínez y autoridades de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se ha suscrito un convenio y promovido diversas acciones, para la solución de controversias y para que no se continúen violentando los derechos fundamentales del particular citado en último término; sin que dichas probanzas tengan relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; por lo que en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no se abunda en el análisis de dichas documentales.

De lo expuesto, es de concluir que las probanzas exhibidas por la persona interesada, resultan no idóneas ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/26.3/2C.27.2/0122-15, de veintisiete de mayo de dos mil quince; aunado a que **[REDACTED]** no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que las facultades y atribuciones que tiene la Secretaría citada en el párrafo que antecede en materia forestal atienden a las características propias de los terrenos, ecosistemas, vocación natural de los suelos, la flora y la fauna y en general los recursos naturales existentes en los mismos, todo ello de conformidad con los artículos 4º y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un derecho fundamental de toda persona gozar de un medio ambiente sano; no obstante, en el supuesto sin conceder que se tuviera la propiedad o posesión del predio inspeccionado por parte de la interesada, las obras o actividades que ésta ejecute en dicho lugar deberá sujetarse a las leyes aplicables, como el caso de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente. Ello es así, porque corresponde precisamente a la Nación establecer la regulación para el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, y cuidar de su conservación, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, e imponer a la propiedad privada las modalidades que



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0122-15,
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

16

dicte el interés público, específicamente el derecho a un medio ambiente sano; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de rubro "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.", citado en líneas que anteceden.

Por medio del Escrito de cuenta, [REDACTED] afirma que él sólo derribó dos árboles de cedro, lo que implica una negativa de que haya derribado tres árboles como se circunstanció en el acta de inspección origen de este expediente; sin embargo, dicho argumento se desvirtúa con lo señalado por [REDACTED] a través de sus respectivos escritos recibidos en esta Delegación veinticinco de noviembre de dos mil quince, en los que señalan al primero de los citados como responsable de haber realizado el derribo y aprovechamiento de tres árboles de cedro; concatenando dichas manifestaciones con lo señalado por [REDACTED] en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiseis del mismo mes y año, en el sentido de que él contrató a las dos personas antes indicadas que lo ayudaron y quienes lo acompañaron para ganarse un salario, se otorga valor probatorio pleno a lo manifestado por [REDACTED] e [REDACTED]; consecuentemente, se acreditó que [REDACTED] derribó tres árboles de cedro en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo tanto, con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que [REDACTED] no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió [REDACTED] en los términos establecidos en el Considerando II de esta resolución.

En el caso concreto, se acredita la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a los numerales 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente por haber realizado el aprovechamiento de los recursos maderables consistentes en 3 árboles de la especie cedro rojo (*Cedrela odorata*) con un volumen afectado de 9.164 metros cúbicos RTA (rollo total árbol), sin contar previa a ello con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II

⁴ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación (Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998).





"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0122-15,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente... (sic)

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 5"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho

5 Tesis: XI.1a.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Década Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 2001686.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C 27.2/0122-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.¹⁶

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando Primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley en cita, y su Reglamento, sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción III, 164 fracción I, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que con los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución, se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, sin que importe un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, derivado de que el aprovechamiento de los recursos forestales se limitó a tres árboles de cedro, cuyo número es poco significativo; no obstante, ello provoca la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los recursos forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que puede incidir en la preservación de la biodiversidad de la zona; sin embargo,

¹⁶ Tesis: Ia. CCLXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesi, Ajada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PI/PN/263/2C.27.2/0122-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

en el acta de inspección origen de este expediente no se determinó una afectación al ecosistema del lugar inspeccionado en el presente asunto.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas por la persona interesada, descritas en el Considerando II de la presente resolución; implica la ejecución de actividades irregulares, que si bien, por sí solas no causan desequilibrio ecológico o daños a los ecosistemas, la conducta ahora sancionada se traduce en la afectación a la flora del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales debido a la afectación de la vegetación natural, se afecta a los elementos bióticos y abióticos que conforman el lugar inspeccionado, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, que en el caso concreto se trató de tres árboles aprovechados de forma dispersa y no en una superficie compacta, por lo que la afectación es mínima sin repercusiones directas al ecosistema del lugar inspeccionado en el presente asunto, lo que conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los recursos forestales aprovechados.

De manera directa, el daño fue a los recursos forestales maderables derribados, consistentes en tres árboles de cedro rojo (Cedrela odorata) con diámetros variables que van de 0.65 a 0.70 metros y alturas variables que van de 15 a 20 metros, resultando un volumen de 9.164 metros cúbicos rollo total árbol.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, dentro del escrito recibido en esta delegación el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la persona interesada manifestó "Logre trabajar un día y logre realizar mi trabajo cortado un árbol y aprovechándolo con la ayuda de dos trabajadores..."(sic), de lo cual, se advierte que el infractor sólo se benefició de uno de los tres árboles aprovechados, sin que se haya beneficiado de los restantes dos árboles debido a que la autoridad de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca se lo impidieron retirándole siete tablones de cedro.

Aunado a lo anterior, se acredita que el interesado pago a un tercero por el aprovechamiento de dos de los tres árboles que derribo por un monto de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), erogación que no permitió que tuviera un beneficio por la conducta infractora ahora sancionada.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que la persona infractora actuó de una forma negligente, toda vez que con base en sus manifestaciones y pruebas exhibidas, se acredita que no obró dolosamente, ya que al pertenecer a una comunidad agraria que se rige por usos y costumbres, en su intención de aprovechar los recursos forestales estuvo en el entendido de que obraba lícitamente al considerar que para realizar la actividad de aprovechamiento de recursos forestales, bastaba el permiso de derribo de dos matas de cedro, de doce de abril de dos mil quince, expedido por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Nativas Coatlán, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como el pago de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que efectuó al dueño del predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; lo que evidencia que no obró de mala fe, sino que con falta de diligencia para cumplir con la normatividad aplicable al caso concreto, específicamente con los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que disponen que previo a la conducta infractora debió obtener la



"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0122-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 327.

autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderable emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del presente expediente en que se actúa, [REDACTED] tuvo el grado de participación directa e inmediato en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de dicha Ley.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; para lo cual dicha persona manifestó en su escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, que es mexicano de nacimiento, originario de Xadani, municipio de Guevea de Humboldt, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con 38 años de edad de ocupación carpintero, estado civil casado, identificándose con una credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector FRMRAD7605062011400; que en mil novecientos noventa y nueve ingresó a la comunidad de Santa Isabel de la Reforma, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, pagando una cuota de \$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) por ingresar, para tener los mismos derechos que los demás ciudadanos del lugar; que se dedica a la carpintería desde mil novecientos noventa y seis, por lo que registró su taller ante la Secretaría de Economía en el dos mil seis, luego en el dos mil uno empezó a participar en las asambleas Generales de comuneros en la cabecera comunal de Santa María Nativitas Coatlán, Tehuantepec, Oaxaca, y en el dos mil dos lo aceptaron y le dieron de alta en el Padrón de Comuneros y le reconocieron legalmente ante el Registro Agrario Nacional (RAN).

Asimismo, se toma en cuenta que [REDACTED] está promoviendo juicios de amparo en defensa de sus derechos fundamentales que presuntamente se están violentando por las autoridades de Santa Isabel de la Reforma, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con repercusiones en el patrimonio del interesado, lo que lo deja en condiciones precarias de economía.

De lo expuesto, no es posible determinar que la persona infractora tenga la capacidad económica para solventar una sanción económica; y aún en el supuesto de tener la capacidad suficiente, los daños al ambiente son mínimos derivado del número de árboles aprovechados por el infractor.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que no permiten considerar que real situación económica del infractor, por lo que no se puede determinar que tenga la capacidad de solventar una sanción económica; por lo que ante la duda se resuelve en favor de lo que beneficia al infractor, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor, los daños ocasionados mínimos y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: EP/PA/26,370/27/2017-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 527.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió ADÁN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento con fundamento en los artículos 58 fracción II, 73, 160, 163 fracción III, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, la siguiente sanción administrativa:

AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y IV de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 160, 163 fracción I, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX; y último párrafo, y 68



"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0122-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 527.

fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en los Considerandos II y IV de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con base en lo determinado en el Considerando III numeral 1 de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna a [REDACTED]; por lo que, únicamente respecto de dichas persona, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, así como el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0122-15, de veinticinco de mayo de dos mil quince.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas interesadas, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

QUINTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

SEXTO. En los términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** [REDACTED]



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PLPA/26.5/2019/0122-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 527.

[REDACTED] lo determinado en el resolutivo TERCERO de la presente resolución.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 6º y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio, PEPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature of Estela Hernández Vásquez]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

[Handwritten signature of Rafael Guerra López]

NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A".

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

